



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE DERECHO

**“El Arraigo Penal en México, Contradicción
Constitucional con la Reforma en Derechos
Humanos del 11 de Junio del 2011.”**

TENISA

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

HERLINDA PEDRAZA RODRIGUEZ

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., ABRIL DE 2014

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

INDICE

INTRODUCCION	1
---------------------------	----------

CAPITULO I: ASPECTOS TEORICOS DEL ARRAIGO PENAL.

1.1. OBJETIVO DEL ARRAIGO	2
--	----------

1.2 CUADRO COMPARIVO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIOALES RELACIONADAS AL ARRAIGO DE 1857 Y 1917	4
--	----------

1.3 ANTECEDENTES DEL ARRAIGO EN MEXICO	11
---	-----------

1.4. TIPOS DE ARRAIGO	16
------------------------------------	-----------

1.4.1. ARRAIGO POR EL MOMENTO PROCESAL	16
---	-----------

1.4.2. ARRAIGO POR FUERO	18
---------------------------------------	-----------

1.4.3. ARRAIGO POR LA NATURALEZA DEL DELITO	22
--	-----------

1.4.4. ARRAIGO POR SUJETOS	34
---	-----------

1.4.4.1 INDICIADO	33
--------------------------------	-----------

1.4.4.2 TESTIGOS	34
-------------------------------	-----------

1.4.5. ARRAIGO POR LUGAR DE JECUCIÓN	36
---	-----------

1.4.5.1 DOMICILIARIO	37
-----------------------------------	-----------

1.4.5.2. DEMARCACION GEOGRAFICA	38
--	-----------

CAPITULO II: MARCO LEGAL

2.1 CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION POLICTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE QUERETARO Y LEY DE DELICUENCIA ORGANIZADA FEDERAL	39
---	-----------

2.2 COMENTARIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVO A LA PRIVACION DE LA LIBERTAD Y LA CONVENCION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	40
---	----

CAPITULO III: DERECHOS VULNERADOS.

3.1 LIBERTAD PERSONAL	43
3.2 LEGALIDAD	44
3.3 PRESUNCION DE INNOCENCIA.....	45
3.4 GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO.....	46
3.5 DERECHO DE UN RECURSO EFECTIVO.....	49

CAPITULO IV: PRINCIPIO PRO PERSONA

4.1 ALCANCE DEL PRINCIPIO PRO PERSONA	63
CONCLUSIONES.....	65
BIBLIOGRAFÍA	66

INTRODUCCION.

La libertad es uno de los derechos más importantes de la humanidad sin embargo se sigue limitando por medidas que son aprensivas que trae como consecuencia a que no haya una armonía o certeza en los gobernados. Ahora bien la reforma constitucional que se dio el 11 de Junio del 2011 trae una serie de preguntas en cuanto esta figura que la primera seria ¿Por qué el arraigo es una figura es tan tiránica? Por qué contravine a las garantías de un sistema Penal Humanista.

El presente trabajo tiene como objeto encaminar que dicha medida cautelar se encuentra limitando una serie de derechos, garantías y exigencias constitucionales e internacionales que deben de cumplirse por algunos órganos del estado encargados de la aplicación y regulación legal.

Ya que esta figura en el 2005 de había declaro inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia y se ha eliminado de algunos códigos de Procedimientos penales por lo tanto eso refleja la laguna o la certeza de que esta medida sea eficiente o no sea eficiente, por lo tanto también nos puede llevar a una serie de irregularidades por lo que es violatoria a los diferentes principios y derechos humanos como lo veremos en el presente trabajo.

CAPITULO I

ASPECTOS TEORICOS DEL ARRAIGO PENAL.

1.1 OBJETIVO DEL ARRAIGO

La figura del arraigo va encaminado “a facilitar o de no entorpecer una investigación” sin embargo dicha figura causa una gran controversia por ser un retroceso a los derechos humanos.

Los legisladores en el Congreso de la Unión definieron el arraigo como una medida cautelar que consiste en privar de la libertad personal a un individuo, por orden judicial, durante la investigación preliminar o el proceso penal, a fin de evitar que el imputado se evada del lugar de la investigación o se oculte de la autoridad, o afecte a las personas involucradas en los hechos de la indagatoria.¹

Para Guillermo Colín Sánchez. El arraigo penal lo define como una medida cautelar que puede tener lugar en la averiguación previa, para que el Procurador de Justicia o el agente del Ministerio Público realice alguna de sus funciones con la amplitud que ameriten, sin hacer objeto al iniciado de detenciones ilegales; y además, con la seguridad de que este no evadiera la acción de la justicia.²

¹www.legislaturaqueretaro.gob.mx fecha de consulta 15 de enero 2014
² COLÍN Sánchez, Guillermo , *Derecho Procesal Penal* , Editorial Porrúa, México, 15ª edición PP. 237 1

Sin embargo el rechazo de la doctrina como de los expertos de derechos humanos es el siguiente:

Para Silvano Cantú Martínez, Juan Carlos Gutiérrez Contreras y MichaelaTelepovska, *“el objetivo del arraigo no es determinar si una persona es inocente o culpable sino que priva a la persona de su libertad con el fin de obtener información que pudiera ser utilizada con posterioridad para la etapa de juicio, es decir toda vez que se investiga para arraigar sino que se arraiga para investigar”*.³

Para Miguel Carbonell. La constitucionalización del arraigo ha generado fuertes críticas por parte de los especialistas. Se trata de uno de los aspectos más cuestionables o débiles de la reforma, ya que lleva hasta la Carta Magna el muy vernáculo principio de “detener para investigar”, cuando en la mayoría de países democráticos del mundo sucede lo contrario: primero se investiga a una persona y, cuando se reúnen los elementos suficientes, se le detiene. Los autores de la reforma quisieron ser muy “internacionales” en ciertos temas, pero resultaron excesivamente domésticos en otros.

En el fondo de las críticas que se le han hecho a esta parte de la reforma late un problema más general, sobre el que tendremos oportunidad de volver en su momento: el problema de si el combate a la criminalidad organizada puede hacerse con las reglas comunes del procedimiento penal o si, por el contrario, hacen falta reglas específicas que permitan enfrentar a las grandes bandas de asaltantes, contrabandistas, tratantes de personas, roba-coches, secuestradores o narcotraficantes. Se trataría de

³SILVANO Cantú Martínez
issuu.com/cmdpdhlaconi/.../la_figura_del_arraigo_penal_en_m_xico_li...
P.p. 112

discutir sobre la justificación y el espacio que se le debería dar (o no dar) a un “derecho penal de excepción” o con “*garantías atenuadas*”.⁴

Para Raúl Plascencia Villanueva, Precisa que las condiciones en que se aplica la figura del arraigo en la actualidad ponen en grave riesgo los derechos fundamentales del sujeto, como serian la presunción de inocencia, la libertad personal, la libertad de tránsito y de trabajo y el buen nombre entre otros. Así mismo resulta incomprensible que a una persona sujeta a proceso penal, se reconozcan mayores derechos que aun arraigado, que en esencia no se encuentra sujeto a una pena.⁵

1.2 CUADRO COMPARATIVOS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS AL ARRAIGO DE 1857 Y 1917.

Los proyectos constitucionales de 1824, 1836, 1840,1843, 1856, 1857,1865, que culminaron la carta Magna de 1917 plasmaron diversa formas de ideas para la detención de una persona diciendo que solo puede ser ordenada por un juez, debe haber un plazo que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad judicial a fin de que se resuelva su situación jurídica y que sea considerada una excepción valida a la detención judicial de flagrancia en la comisión de un delito.

⁴www.miguelcarbonell.com/.../el_arraigo_viola_la_Convencion_America
fecha de consulta 02/02/2014

⁵RAÚL Plascencia Villanueva Centro Nacional de derechos Humanos PP.
86

En México, la Constitución de Apatzigan, de 22 de Octubre de 1814, clasifica las garantías o derechos del ciudadano en garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad como lo dice el capítulo V. En el proyecto de

la mayoría de 1842 también acoge dicha clasificación en el artículo 7 bajo el título Delos derechos Individuales posteriormente se cita en el Titulo III en 1842 y se da acontecer un nuevo rubro que es el de “GARANTIAS INDIVIDUALES”. Por ultimo en el acta de reformas de 1847 se establece que para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan los habitantes de la Republica y establecerá los medios de hacerlas efectivos.⁶

Posteriormente en la Constitución de 1857 se expidieron barias leyes suspensivas de garantías. Reflejándose en el artículo 29 en donde se mencionaba la pena demuerte en donde este tema fue discutido por Ponciano Arriaga en la sesión de 21 de Noviembre de 1856, mencionando del punto vista del amor a la Humanidad, es el evangelio de la ley de Dios que dijo: No mataras sin exenciones y así cualquiera mata o constituye a la matanza, falta al precepto divino.⁷

CUADRO COMPARTIVO DE LA CONSTITUCION DE 1857 Y 1917.

CPMEUM DE 1857	CPMEUM 1917	
----------------	-------------	--

⁶IGNACIO Burgoa las Garantías Individuales citando la acta de reformas de 1847 PP. 195 Editorial Porrúa 23ª edición se imprimió 15 de enero 1991
⁷ **RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Manual de derecho constitucional** Editorial. Porrúa, S. A., México 1967, 479 pp. Este libro está escrito en forma exegética; ...<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/9/bib/bib16.pdf>

<p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.</p>	<p>Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinando que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.</p> <p>Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos Testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se</p>
--	--

	<p>han acatado las disposiciones (sic) fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.</p>
<p>Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y Los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaides carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en reaprehensión en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.</p>	<p>Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arrojan la averiguación previa, los que deben ser bastantes Para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta Disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de Acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las</p>
<p>Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere. II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez. III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra. IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.</p>	<p>Art. 20.- En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías: I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva A disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante</p>

<p>V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.</p>	<p>para asegurarla.</p> <p>II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, Por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.</p> <p>III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y Causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.</p> <p>IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las Preguntas conducentes a su defensa.</p> <p>V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener de los reglamentos gubernativos y de policía, el solicite, (sic) Siempre que se encuentren en el lugar del proceso.</p> <p>VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden Público o la seguridad exterior o interior de la Nación.</p> <p>VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera De ese tiempo.</p>
---	---

	<p>IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.</p> <p>X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de Responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p>
--	--

8

En la constitución de 1857 represento en lo general una manifestación evidente de las tesis del liberalismo pues adopto, en materia de Derechos Humanos, la filosofía jurídica del iusnaturalismo, de importante vigencia de ese tiempo de ese tiempo. Reconoció más no confirmo como se observa en la relación del artículo 1° de los derechos fundamentales, mediante la inclusión que las personas tienen por hecho mismo de haber nacido seres

⁸www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf y www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf fecha de consulta 06 de febrero de 2014

humanos y el segundo relacionado con los derechos a partir de la libertad natural.⁹

En 1857 encontramos un cambio evidente: La Constitución que aprueba por el Constituyente de 1856-1857, sí tiene apartado de derechos del hombre y demás es un apartado relevante. Que el de los derechos fundamentales del hombre, que después será retomado en 1917 como Garantías individuales.

En este orden de ideas la Garantía específica que nos ocupa es la Garantía de la Libertad, que se manifiesta en cuatro formas diferentes, que son:

Entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia. La limitación de esta, está subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal y civil. Es decir, el individuo queda privado de la garantía específica de libre tránsito cuando tenga que purgar una pena privativa de la libertad y cuando se “decrete legalmente un arraigo”

Para poder tener una mejor idea de la comparativa de la Constituciones citare la siguiente Jurisprudencia.

“INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN. Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se

⁹Derechos humanos en el constitucionalismo mexicano p.161 **Lara Ponte, Rodolfo** biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/161/4.pdf

*puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia”.*¹⁰

1.3 ANTECEDENTES DEL ARRAIGO EN MEXICO.

Al hablar de los antecedentes del arraigo en México es importante destacar que en sus orígenes solo estaba regido por los códigos procedimentales pero carecía de fundamento Constitucional.

En materia penal la figura del arraigo es instaurada por primera vez en el código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en 1931 que la letra dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 270 BIS.- CUANDO CON MOTIVO DE UNA AVERIGUACION PREVIA EL MINISTERIO PUBLICO ESTIME NECESARIO EL ARRAIGO DEL INDICIADO, TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DEL HECHO IMPUTADO Y LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE AQUEL, RECURRIRA AL ORGANO JURISDICCIONAL, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PETICION, PARA QUE ESTE, OYENDO AL INDICIADO, RESUELVA EL ARRAIGO CON VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, QUE EJERCERAN EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS AUXILIARES. EL ARRAIGO SE PROLONGARA POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PARA LA DEBIDA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION DE QUE SE TRATE, PERO NO EXCEDERA DE TREINTA DIAS, PRORROGABLES POR OTROS TREINTA DIAS, A SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO.EL JUEZ RESOLVERA, ESCUCHANDO AL MINISTERIO PUBLICO Y AL ARRAIGADO, SOBRE LA SUBSISTENCIA O EL LEVANTAMIENTO DEL ARRAIGO.”¹¹

¹⁰ *(Novena Época, Registro: 191673, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Junio de 2000, Tesis: P./J. 61/2000, Página: 13).fecha de consulta 25/03/2014*<https://www.scjn.gob.mx/.../01junio-conferencia-derechos-fundamentale...>

¹¹ México-Distrito Federal: CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Otra reforma introducida en 1983 es la que finalmente introduce el arraigo para el resto de los indiciados en la forma como lo conocemos actualmente, y que ha sido copiado por diversas legislaciones estatales que durante la última década adoptaron la medida.

La cual decía lo siguiente:

Artículo 133 bis “Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio público estime necesario el arraigo del indiciado, tomado en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al arraigo jurisdiccional, fundado y motivado su petición, para que este, oyendo al iniciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación que se trate no pudiendo exceder 30 días prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá escuchando al Ministerio Público y el arraigo sobre la subsistencia o levantamiento del arraigo”¹².

El artículo citado en el párrafo anterior no especifica si el arraigo sería de tipo domiciliario o no, pero, en estricto sentido, el único que se encuentra actualmente contemplado por la Constitución es precisamente el domiciliario, por lo que todo aquél que se efectuara fuera del domicilio sería contrario al texto constitucional. No obstante, en la práctica los arraigos domiciliarios se dan de hecho en instalaciones construidas especialmente para ello. Según lo dicho por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, refiriéndose al término de arraigo domiciliario que se encuentra en el artículo 133 bis del CFPP, no debe entenderse por ello que dicha vigilancia deba forzosamente llevarse a cabo en el domicilio de los

Publicación inicial: 29/08/1931 Vigente al 10/Sep./2013
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/347/293.htm?s>
Fecha de consulta 05/marzo/2014

¹²http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=208318&pagina=27&seccion=1 fecha de consulta 22/03/2014

indiciados, pues de lo que se trata es que éstos no evadan la acción de la justicia; de ahí que se autorice al peticionario de la presente orden a realizarla bajo su más estricta responsabilidad en el lugar que indica, a saber.

La reforma procesal penal ha introducido en el procedimiento penal una nueva medida cautelar: el arraigo (artículos 301 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 205 del Código de Federal de Procedimientos penales) mismo introduce la modalidad de imponer la provisión de abandonar una demarcación geográfica sin previa autorización; así mismo concede el termino máximo de treinta días para arraigo

domiciliario y el detenidas para prohibir a una persona salir de una demarcación geográfica una medida cautelar restrictiva de libertad¹³.

Texto original del artículo 215, CPP.- Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del acusado, el juez, a pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultare que el arraigado lo fue indebidamente, tendrá derecho de exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigo.

¹³Procedimiento Penal Mexicano de Fernando Arillas Bas PP. 98

Durante mucho tiempo fue motivo de análisis, pero sobre todo de reclamos de la sociedad mexicana y de la comunidad internacional; tan es así que el 19 de septiembre de 2005, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una acción de inconstitucionalidad, declaró inconstitucional El artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Chihuahua¹⁴, al concluir que el arraigo era inconstitucional y violatorio de la garantía de libertad personal y de libre tránsito en contra de los gobernados, emitiéndose desenas de jurisprudencias al respecto.

Lo anterior no significó la desaparición de esta medida precautoria de los códigos procedimentales, sino como se verá más adelante, una clara regulación, lo que permitió adquirir un mayor control para lograr que los gobernados pudieran ser sujetos a investigación con base en indicios fundados que existieran en su contra.

Finalmente, *mediante el decreto de reforma constitucional de 18 de junio de 2008, el arraigo fue llevado a nivel de norma primaria bajo la siguiente redacción, que consta en el artículo 16 párrafo ocho:*

¹⁴[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, febrero de 2006; Pág. 1170. ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx> fecha de consulta 22/03/2014

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. (Amparo en revisión 81/2009, juicio de amparo indirecto: 326/2009-1 Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito).

1.4 TIPOS DE ARRAIGO EN MATERIA PENAL

Tipos de Arraigo en materia penal:¹⁵



¹⁵ Elaboración propia con base en el esquema de Embris Vázquez, J. L.; Fuentes Cerdán, O.; Pastrana Berdejo, J. D. Y Benavente Chorres, H., (2 010). *Arraigo y prisión preventiva, Doctrin a, legislación, jurisprudencia y formularios*, México, Flores Editor y Distribuidor y Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, Pág., 30. Clave los asteriscos indican: Los cuadros gris claro son tipos de arraigo que permanecerán mientras esté vigente la actual redacción del artículo 16 constitucional, mientras los gris medio han desaparecido ya, al menos formalmente, y los gris oscuro desaparecerán a más tardar en 2016. En el caso de arraigos de fuero común, sólo subsistirían en caso que la entidad federativa tuviera una legislación

1.4.1. ARRAIGO PENAL POR EL MOMENTO PROCESAL.

El arraigo Penal en el momento Procesal se entiende de la siguiente manera.

1.- En arraigo Pre Procesal: Este ocurre cuando el Ministerio Público durante la etapa de investigación (o de averiguación previa, en el sistema inquisitivo aún vigente) solicita el arraigo.

2.- El arraigo Procesal: se realiza cuando ya se ha librado la consignación, es decir, cuando se ha puesto *a disposición* del juez al indiciado.

Respecto a este tema algunos autores como lo es Juez Embriz Vázquez sostiene que el arraigo es:

“Una actuación eminentemente administrativa, que no tiene el carácter de procesal, porque se trata de una práctica propia de la indagación, cierto es que contribuye a los fines del proceso, pero ello no implica que sea parte de aquél, sencillamente por el momento en que se practica, queda claro que se trata de la averiguación previa, la cual es un procedimiento; en este tenor, resultan sostenible e incorrecto hablar del arraigo como una figura procesal (al menos aquella practicada en la averiguación previa, que a la postre, será la única forma de arraigo existente, si no se pierde de vista que la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 excluye el arraigo ordenado por el Juez, en un asunto de su conocimiento - el arraigo procesal), porque para poder hablar del proceso, se requiere que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal; sin embargo, en el supuesto examinado, se está integrando la averiguación, máxime que el proceso inicia con el auto formal de plazo constitucional.”¹⁶

vigente en materia de delincuencia organizada y hasta que el Congreso emita una legislación general en la materia a Actualmente el arraigo se encuentra en el código de procedimientos penales del DF en el artículo:

¹⁶Silvano Cantú Martínez

issuu.com/cmdpdhlaconi/.../la_figura_del_ **arraigo_penal**_en_m_xico_lipp4
4

Ahora bien para poder darnos una idea del arraigo procesal tendernos que citar al Código Procesal Penal Federal(CPPF) y el Código Procesal del Estado de Querétaro (CPPQ).

Artículo 133 Bis.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

1.4.2 ARRAIGO PENAL POR FUERO

El arraigo puede proceder tanto en el fuero federal como en el La primera hipótesis admite la procedencia de arraigos de *fuero federal*, pero restringe los arraigos de fuero común.

Con la aprobación de la reforma constitucional al sistema de justicia penal de 2008, con fundamento en esta figura y bajo el argumento de su necesidad para el éxito de las investigaciones, se ha permitido la aplicación regular del arraigo como una medida federal preventiva para privar de libertad hasta por 80 días a personas sospechosas de pertenecer al crimen

Organizado y, hasta 2016, por la comisión de delitos graves del fuero común.¹⁷

CPEUM Sexto Transitorio: Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuaran e vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta constitución. Los procesos Penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto deben concluirse y ejecutarse respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.¹⁸

- 1) Que se trate de delitos graves, en los términos del transitorio décimo primer del decreto.

En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al Juez el arraigo domiciliario del iniciado tratándose de delitos graves y hasta un máximo de cuarenta días.

Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de las personas o bienes jurídicos, cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

¹⁷<http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3641#sthash.bjRfKacF.dpuf>
fecha de consulta 25 de marzo de 2014

¹⁸México: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos PP. 172.44 editorial SISTA

Se restringe el Fuero común en cuanto al arraigo de delincuencia organizada que corresponde al Fuero Federal.

En los términos del artículo sexto transitorio del decreto, habrá que aguardar a que el Congreso redefina la relación de las entidades federativas con respecto a la delincuencia organizada y si tendrán o no facultades para solicitar órdenes de arraigo.

En tanto, el mismo artículo sexto transitorio autoriza a las entidades que cuentan ya con Legislaciones en la materia a seguir aplicando la figura en los términos que disponen esos ordenamientos, a los que se refiere en todo momento como "legislaciones", pudiéndose interpretar dicho término como normas dispersas sino como el conjunto de normas que regulan determinada materia o el conjunto de materias que conforman el ordenamiento jurídico nacional, por lo que habría en ello una fuente de discusión sobre si deberían considerarse como vigentes las normas contra delincuencia organizada que están contempladas en los códigos penales locales, lo que debería descartarse bajo una lectura textual del precepto de mérito.

Sin embargo el 25 de febrero de 2014 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina lo siguiente:

Retroactiva, la invalidez del arraigo en procesos penales del fuero común:

SCJN

"Por Jesús Arandamar, 25 feb 2014 15:51

México, DF. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la invalidez del arraigo en procesos penales del fuero común tiene efectos retroactivos y que cada juez determinará qué pruebas

(testimonios, declaraciones, pruebas y periciales) carecen de valor probatorio por estar vinculados a la retención ilegal del acusado.

Con la decisión, explicaron fuentes judiciales, queda claro que las leyes locales que contengan la figura del arraigo son inconstitucionales y que las procuradurías locales que lo apliquen, corren el riesgo de “favorecer a los presuntos delincuentes”, ya que toda persona que haya sido arraigada por delitos del fuero común tiene la posibilidad de interponer un amparo demandando no sólo la invalidez de su retención ilegal, sino también, que todas las pruebas recabadas por la autoridad durante su cautiverio sean declaradas inconstitucionales y no puedan ser usadas en su contra.

Incluso, advirtieron los funcionarios, las confesiones rendidas durante el arraigo podrían ser declaradas ilegales con el riesgo de que los procesos penales en contra de quienes estuvieron detenidos ilegalmente “se caigan” porque fueron violados los derechos penales de los detenidos.

Una mayoría de siete votos declaró la aplicación general y retroactiva de la invalidez del artículo 291 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, pero no hubo consenso para derogar el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, el cual fue aprobado después de la norma que fue impugnada ante la SCJN y que prácticamente retomó la aplicación del arraigo para delitos graves del fuero común.

La mayoría consideró que aún y cuando el 129 sería inconstitucional, al no haber sido impugnado, vía acción de inconstitucionalidad, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) , el pleno no está facultado para hacer extensiva la inconstitucional del 291 establecida por los ministros en la sesión de ayer.

Este jueves, el pleno iniciará la discusión de tres amparos que impugnan la constitucionalidad del arraigo en casos de delitos del fuero común. Los ministros tendrán oportunidad de fijar criterios sobre los alcances que tendrá su determinación de que las entidades del país no están facultadas para legislar en materia de arraigo”¹⁹.

1.4.3 ARRAIGO POR NATURALEZA DEL DELITO

El arraigo que aún se encuentra contemplado en legislaciones locales puede dirigirse contra personas por delitos no graves, graves y de delincuencia organizada, aunque el único arraigo que deberá quedar vigente tras la implementación del sistema acusatorio es el que está previsto en el texto del artículo 16 constitucional, a saber, el arraigo contra delitos de delincuencia organizada, quedando transitoriamente vigentes los arraigos contra delitos graves y definitivamente limitados los arraigos por delitos no graves.

En tiéndase por delito graves los siguientes:

<p>Legislación Federal (Vigente al 7 de enero de 2014) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Título Quinto Disposiciones Comunes a la Averiguación Previa y a la Instrucción Capítulo IV Aseguramiento del</p>	<p>PROCEDENCIA: QUERETARO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERETARO - Publicación inicial: 06/07/1989 Vigente al 26/Abr/2013 LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TITULO CUARTO MEDIDAS</p>
--	--

¹⁹www.jornada.unam.mx Retroactiva, la invalidez del arraigo en procesos penales

<p>Inculpa</p>	<p>CAUTELARES CAPITULO IV LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN</p>
<p>ARTICULO 194. SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, POR AFECTAR DE MANERA IMPORTANTE VALORES FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD, LOS PREVISTOS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES SIGUIENTES:</p> <p>I. DEL CODIGO PENAL FEDERAL, LOS DELITOS SIGUIENTES: (REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 1 DE JUNIO DE 2001)</p> <p>1) HOMICIDIO POR CULPA GRAVE, PREVISTO EN EL ARTICULO 60, PARRAFO TERCERO;</p> <p>2) TRACION A LA PATRIA, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 123, 124, 125 Y 126;</p> <p>3) ESPIONAJE, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 127 Y 128;</p> <p>4) TERRORISMO, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 139 AL 139 TER Y TERRORISMO INTERNACIONAL PREVISTO EN LOS ARTICULOS 148 BIS AL 148 QUATER; (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE JUNIO DE 2007)</p> <p>5) SABOTAJE, PREVISTO EN EL ARTICULO 140, PARRAFO PRIMERO;</p> <p>6) LOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 142, PARRAFO SEGUNDO Y 145;</p>	<p>ARTICULO 121. (DERECHO A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION). TODO IMPUTADO TENDRA DERECHO A SER PUESTO EN LIBERTAD BAJO CAUCION, SIEMPRE Y CUANDO SE GARANTICE EL MONTO ESTIMADO DE LA REPARACION DEL DAÑO Y DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE EN SU CASO PUEDAN IMPONERSE AL INculpADO Y NO SE TRATE DE LOS DELITOS QUE POR SU GRAVEDAD SE PROHIBA EXPRESAMENTE CONCEDER ESE BENEFICIO.</p> <p>PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS 16 Y 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE CONSIDERAN DELITOS GRAVES LOS PREVISTOS EN LA LEY SUSTANTIVA PENAL, EN LOS SIGUIENTES CASOS:</p> <p>I. EL HOMICIDIO CULPOSO, EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 76;</p> <p>II. EL HOMICIDIO, EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTICULOS 125 Y 126;</p> <p>III. LAS LESIONES PREVISTAS EN LA FRACCION IX DEL ARTICULO 127, CUANDO CONCURRAN LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 131;</p> <p>IV.- EL SECUESTRO EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 150, EXCEPTO CUANDO SE PONGA EN LIBERTAD A LA PERSONA ANTES DE TRES DIAS Y SIN CAUSAR NINGUN PERJUICIO. TAMBIEN SE CONSIDERARA DELITO GRAVE LA</p>

<p>7) PIRATERIA, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 146 Y 147;</p>	<p>PRIVACION DE LA LIBERTAD EN EL SUPUESTO DEL ARTICULO 149 BIS, EXCEPTO CUANDO SE LIBERE A LA PERSONA DE FORMA ESPONTANEA, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA COMISION DEL HECHO, SIN LA OBTENCION DEL LUCRO Y SIN CAUSAR NINGUN DAÑO.</p>
<p>8) GENOCIDIO, PREVISTO EN EL ARTICULO 149 BIS;</p>	<p>V. EL ASALTO EN EL SUPUESTO SEÑALADO EN EL ARTICULO 157;</p>
<p>9) EVASION DE PRESOS, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 150 Y 152;</p>	<p>VI. LA VIOLACION EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTICULOS 160, 161, 162 Y 163;</p>
<p>10) ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 168 Y 170;</p>	<p>VII. EL ROBO PREVISTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 182 EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 183, FRACCIONES II, III, IV, V, VI Y VIII Y 183 BIS; ASI COMO EL ROBO PREVISTO EN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTICULO 182 EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 183, FRACCIONES I Y VII, 183 TER Y 183 QUÁTER DEL CODIGO PENAL.</p>
<p>11) USO ILICITO DE INSTALACIONES DESTINADAS AL TRANSITO AEREO, PREVISTO EN EL ARTICULO 172 BIS PARRAFO TERCERO;</p>	<p>VIII. EL TRAFICO DE MENORES, EN LA CIRCUNSTANCIA SEÑALADA EN LOS PARRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTICULO 213;</p>
<p>12) CONTRA LA SALUD, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 194, 195, 196 BIS, 196 TER, 197, PARRAFO PRIMERO Y 198, PARTE PRIMERA DEL PARRAFO TERCERO; (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 20 DE AGOSTO DE 2009)</p>	<p>IX. EL DESPOJO PREVISTO EN EL ARTICULO 199, EN TRATANDOSE DE AUTORES INTELECTUALES O QUIENES DIRIJAN EL DESPOJO EN TERMINOS DEL ARTICULO 200;</p>
<p>13) CORRUPCION DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO, PREVISTO EN EL ARTICULO 201; PORNOGRAFIA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO, PREVISTO EN EL ARTICULO 202; TURISMO SEXUAL EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN</p>	<p>X. LA ASOCIACION DELICTUOSA PREVISTA EN LOS PARRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTICULO 220, ASI COMO TODOS LOS DELITOS QUE SE COMETAN EN LAS CONDICIONES DEL PARRAFO SEGUNDO DE DICHO PRECEPTO;</p>

<p>CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 203 Y 203 BIS; LENOCINIO DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO, PREVISTO EN EL ARTICULO 204 Y PEDERASTIA, PREVISTO EN EL ARTICULO 209 BIS; (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE AGOSTO DE 2010)</p> <p>14) DEROGADO. (DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 25 DE ENERO DE 2013)</p> <p>15) DEROGADO. (DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 25 DE ENERO DE 2013)</p> <p>16) EL DESVIO U OBSTACULIZACION DE LAS INVESTIGACIONES, PREVISTO EN EL ARTICULO 225, FRACCION XXXII; (ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE ENERO DE 2009)</p> <p>17) FALSIFICACION Y ALTERACION DE MONEDA, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 234, 236 Y 237;</p> <p>18) DEROGADO. (DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE JUNIO DE</p>	<p>XI. EL LENOCINIO PREVISTO EN EL ARTICULO 238, SI LA PERSONA SUJETO DE LA EXPLOTACION FUERE MENOR DE DIECISEIS AÑOS;</p> <p>XII. LA TRATA DE PERSONAS PREVISTA EN LOS ARTICULOS 151 Y 153;</p> <p>XIII. LA SEDICION EN EL SUPUESTO DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 247;</p> <p>XIV. LA REBELION EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTICULOS 249, 250, 251 Y 252;</p> <p>XV. EL TERRORISMO EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 254;</p> <p>XVI. EL SABOTAJE EN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 255; Y</p> <p>XVII. LA TORTURA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTICULOS 309 Y 311.</p> <p>XVIII. EL FRAUDE PREVISTO POR LOS ARTICULOS 193 Y 194, CUANDO SE COMETAN EN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 195.</p> <p>XIX. EL ABIGEATO PREVISTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 189 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO</p> <p>XX. LA EVASION DE PERSONAS ASEGURADAS, EN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES III, V Y VI DEL ARTICULO 293 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO.</p> <p>XXI. LA CORRUPCION DE PERSONAS MENORES DE</p>
---	---

<p>2008)</p> <p>19) CONTRA EL CONSUMO Y RIQUEZA NACIONALES, PREVISTO EN EL ARTICULO 254, FRACCION VII, PARRAFO SEGUNDO;</p> <p>20) VIOLACION, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 265, 266 Y 266 BIS;</p> <p>21) ASALTO EN CARRETERAS O CAMINOS, PREVISTO EN EL ARTICULO 286, SEGUNDO PARRAFO;</p> <p>22) LESIONES, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 291, 292 Y 293, CUANDO SE COMETA EN CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 315 Y 315 BIS;</p> <p>23) HOMICIDIO, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 302 CON RELACION AL 307, 313, 315, 315 BIS, 320 Y 323;</p> <p>24) TRAFICO DE MENORES, PREVISTO EN EL ARTICULO 366 TER; (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010)</p> <p>25) ROBO CALIFICADO, PREVISTO EN EL ARTICULO 367 CUANDO SE REALICE EN CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 372 Y 381, FRACCIONES VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI Y XVII, Y EL PREVISTO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 368 QUATER; (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE OCTUBRE DE 2011)</p> <p>26) ROBO CALIFICADO, PREVISTO EN EL ARTICULO 367, EN RELACION CON EL 370 PARRAFOS</p>	<p>DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO PREVISTO EN EL ARTICULO 236, LA CONDUCTA PREVISTA EN EL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 237 BIS Y LA UTILIZACION PARA LA PORNOGRAFIA DE IMAGENES O VOCES DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O CAPACIDAD PARA RESISTIRLO, PREVISTO EN LAS FRACCIONES I, II Y IV DEL ARTICULO 238, ASI COMO LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 238 BIS.</p> <p>XXII. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL ORDEN EN EL DESARROLLO URBANO, EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 146-F Y PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 246-G.</p> <p>XXIII. DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SALUD PUBLICA, EN LOS CASOS PREVISTOS POR LOS ARTICULOS 221 BIS-A FRACCIONES I, III, V Y VI EN LOS CASOS DE SERVIDORES PUBLICOS Y 221 BIS-B DEL CODIGO PENAL;</p> <p>XXIV. LA EXTORSION PREVISTA EN EL ARTICULO 198 DEL CODIGO PENAL; Y</p> <p>XXV. LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LOS CASOS Y CONDICIONES SEÑALADAS POR LA FRACCION XV DEL ARTICULO 194 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACION CON LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTICULO 464 TER Y EN LOS ARTICULOS 475 Y 476 DE</p>
--	--

<p>SEGUNDO Y TERCERO, CUANDO SE REALICE EN CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 381 BIS;</p> <p>27) COMERCIALIZACION HABITUAL DE OBJETOS ROBADOS, PREVISTO EN EL ARTICULO 368 TER;</p> <p>28) DEROGADO. (DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE OCTUBRE DE 2011)</p> <p>29) ROBO, PREVISTO EN EL ARTICULO 371, PARRAFO ULTIMO;</p> <p>30) ROBO DE VEHICULO, PREVISTO EN EL ARTICULO 376 BIS;</p> <p>31) LOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 377;</p> <p>32) EXTORSION, PREVISTO EN EL ARTICULO 390;</p> <p>33) OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA, PREVISTO EN EL ARTICULO 400 BIS, Y</p> <p>33) BIS. CONTRA EL AMBIENTE, EN SU COMISION DOLOSA, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 414, PARRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 415, PARRAFO ULTIMO, 416, PARRAFO ULTIMO Y 418, FRACCION II, CUANDO EL VOLUMEN DEL DERRIBO, DE LA EXTRACCION O DE LA TALA, EXCEDA DE DOS METROS CUBICOS DE MADERA, O SE TRATE DE LA CONDUCTA PREVISTA EN EL PARRAFO ULTIMO DEL ARTICULO 419 Y 420, PARRAFO ULTIMO. (ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE FEBRERO DE 2002)</p>	<p>LA LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>EN CASO DE DELITOS NO GRAVES, A SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO, EL JUEZ, RAZONANDO SU DETERMINACION PODRA NEGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL CUANDO EL INculpADO HAYA SIDO CONDENADO CON ANTERIORIDAD, POR ALGUN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY O CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO APORTE ELEMENTOS O EL JUEZ LOS TENGA PARA ESTABLECER QUE LA LIBERTAD DEL INculpADO REPRESENTA, POR SU CONDUCTA PRECEDENTE O POR LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DEL DELITO COMETIDO, UN RIESGO PARA EL OFENDIDO O PARA LA SOCIEDAD.</p>
--	--

34) EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR, PREVISTO EN EL ARTICULO 424 BIS.

35) DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS PREVISTO EN EL ARTICULO 215-A. (ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 1 DE JUNIO DE 2001)

36) EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES, EL PREVISTO EN LA FRACCION II BIS DEL ARTICULO 420. (ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 8 DE FEBRERO DE 2006)

II. DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EL PREVISTO EN EL ARTICULO 2;

III. DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LOS DELITOS SIGUIENTES:

1) PORTACION DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA O FUERZA AEREA, PREVISTO EN EL ARTICULO 83, FRACCION III;

2) LOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 83 BIS, SALVO EN EL CASO DEL INCISO I) DEL ARTICULO 11;

3) POSESION DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA O FUERZA AEREA, EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 83 TER, FRACCION III;

4) LOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 84, Y

5) INTRODUCCION CLANDESTINA

DE ARMAS DE FUEGO QUE NO ESTAN RESERVADAS AL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA O FUERZA AEREA, PREVISTO EN EL ARTICULO 84 BIS, PARRAFO PRIMERO.

IV. DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, EL DELITO DE TORTURA, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 3o. Y 5o;

V. DE LA LEY DE MIGRACION, EL DELITO DE TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 159. (REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 25 DE MAYO DE 2011)

VI. DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, LOS DELITOS SIGUIENTES:

1) CONTRABANDO Y SU EQUIPARABLE, PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 102 Y 105 FRACCIONES I A LA IV, CUANDO LES CORRESPONDAN LAS SANCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II O III, SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 104, Y

2) DEFRAUDACION FISCAL Y SU EQUIPARABLE, PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 108 Y 109, CUANDO EL MONTO DE LO DEFRAUDADO SE UBIQUE EN LOS RANGOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II O III DEL ARTICULO 108, EXCLUSIVAMENTE CUANDO SEAN CALIFICADOS.

VII. DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 223, FRACCIONES II Y III;

VIII. DE LA LEY DE INSTITUCIONES

DE CREDITO, LOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 111; 112, EN EL SUPUESTO DEL CUARTO PARRAFO, EXCEPTO LA FRACCION V; 112 BIS; 112 TER; 112 QUATER, Y 113 BIS, EN EL SUPUESTO DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 112; (REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE JUNIO DE 2008)

VIII BIS. DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, LOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 432, 433 Y 434; (ADICIONADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE JUNIO DE 2008)

IX. DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO, LOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 98, EN EL SUPUESTO DEL CUARTO PARRAFO, EXCEPTO LAS FRACCIONES IV Y V, Y 101; (ADICIONADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE MAYO DE 1999)

X. DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, LOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 112 BIS; 112 BIS 2, EN EL SUPUESTO DEL CUARTO PARRAFO; 112 BIS 3, FRACCIONES I Y IV, EN EL SUPUESTO DEL CUARTO PARRAFO; 112 BIS 4, FRACCION I, EN EL SUPUESTO DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 112 BIS 3, Y 112 BIS 6, FRACCIONES II, IV Y VII, EN EL SUPUESTO DEL CUARTO PARRAFO; (ADICIONADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE MAYO DE

1999)

XI. DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, LOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 141, FRACCION I; 145, EN EL SUPUESTO DEL CUARTO PARRAFO, EXCEPTO LAS FRACCIONES II, IV Y V; 146 FRACCIONES II, IV Y VII, EN EL SUPUESTO DEL CUARTO PARRAFO, Y 147, FRACCION II INCISO B), EN EL SUPUESTO DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 146; (ADICIONADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE MAYO DE 1999)

XII. DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, LOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 52, Y 52 BIS CUANDO EL MONTO DE LA DISPOSICION DE LOS FONDOS O DE LOS VALORES, TITULOS DE CREDITO O DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 3o. DE DICHA LEY, EXCEDA DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL; (ADICIONADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE MAYO DE 1999)

XIII. DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, LOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 103, Y 104 CUANDO EL MONTO DE LA DISPOSICION DE LOS FONDOS, VALORES O DOCUMENTOS QUE MANEJEN DE LOS TRABAJADORES CON MOTIVO DE SU OBJETO, EXCEDA DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, Y (ADICIONADA MEDIANTE DECRETO

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE MAYO DE 1999)

XIV. DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, LOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 96; (ADICIONADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE MAYO DE 1999)

XV. DE LA LEY GENERAL DE SALUD: (REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE ENERO DE 2013)

1) LA ALTERACION Y LA CONTAMINACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III, PARRAFO SEGUNDO, DEL ARTICULO 464 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

2) LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTICULO 464 TER, Y EN LOS ARTICULOS 475 Y 476.

XVI. LOS PREVISTOS EN EL TITULO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCION Y ASISTENCIA A LAS VICTIMAS DE ESTOS DELITOS, EXCEPTO EN EL CASO DE LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 Y SUS RESPECTIVAS TENTATIVAS PUNIBLES; (REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE JUNIO DE 2012)

XVII. LOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 49 DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUIMICAS

SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACION DE ARMAS QUIMICAS, Y (REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XVIII. DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XXI, DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 9, 10, 11, 17 Y 18. (ADICIONADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010)

LA TENTATIVA PUNIBLE DE LOS ILICITOS PENALES MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, TAMBIEN SE CALIFICA COMO DELITO GRAVE. (ARTICULO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE MAYO DE 1999)

²⁰

²⁰info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/6/ fecha de consulta 06 marzo 2014

www.ordenjuridico.gob.mx/.../QUERETARO/Codigos/QUERCOD03.pdf

1.4.4 ARRAIGO PENAL POR LOS SUJETOS.

1.4.4.1 ARRAIGO POR EL INDICIADO

En casos urgentes, tratándose de delitos graves, cuando haya riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la justicia y no se pueda ocurrir a un juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, pero en tal supuesto tendrá, ordinariamente, un plazo de cuarenta y ocho horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, la que de inmediato ratificará la detención o decretará la libertad; plazo que podrá duplicarse -noventa y seis horas- en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada (artículo 16, párrafos séptimo y décimo).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUERETARO.

Artículo 142.- (Arraigo del indiciado) Cuando con motivo de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, solicitará al juzgador el arraigo del indiciado. Si el juzgador considera que existen motivos suficientes para temer que el imputado se pueda sustraer a la acción de la justicia, tratándose de delitos graves, decretará el arraigo con vigilancia del Ministerio Público. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de cuarenta días improrrogables. El Juzgador resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

1.4.4.2 ARRAIGO POR TESTIGOS.

Sin duda un testigo es parte importante dentro del proceso, al cumplir una doble función: auxilia en la aplicación de la justicia enriqueciendo la acusación del Ministerio Público, en busca de la administración de la justicia, para llevar a un delincuente a la aplicación de un castigo y con una misma acción le garantiza a un acusado en su derecho de defensa, al conocer y crearse con las personas que dependen en su contra.

Cuando se requiere de una diligencia que se tiene en el expediente sea ratificada, se amplíe en la misma o se preceda a una nueva con un testigo determinado, y se tiene el temor de que este se ausente del alcance del juzgando, el juez puede ordenar arraigo por el tiempo necesario para la realización de la diligencia.

La medida se encuentra prevista en el artículo 256 del Código Federal de Procedimientos Penales de la siguiente forma:

Artículo 256 CUANDO TUVIERE QUE AUSENTARSE DEL LUGAR EN QUE SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS ALGUNA PERSONA QUE PUEDA DECLARAR ACERCA DEL DELITO, DE SUS CIRCUNSTANCIAS O DE LA PERSONA DEL INculpADO, EL TRIBUNAL, A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PROCEDERA A EXAMINARLA DESDE LUEGO SI FUERE POSIBLE; EN CASO CONTRARIO, PODRA ARRAIGAR AL TESTIGO POR EL TIEMPO QUE SEA ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PARA QUE RINDA SU DECLARACION. SI RESULTARE QUE LA SOLICITUD FUE INFUNDADA Y POR LO MISMO INDEBIDO EL ARRAIGO, EL TESTIGO PODRA EXIGIR AL QUE LO

SOLICITO QUE LO INDEMNICE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE HAYA CAUSADO.²¹

1.4.5 ARRAIGO POR LUGAR DE EJECUCIÓN

1.4.5.1 ARRAIGO DOMICILIARIO.

El arraigo domiciliario es aquel que se realiza a petición del Ministerio Público y por mandato de juez en el domicilio del iniciado o del testigo de una averiguación previa o una causa a criminal, sujetándose a las reglas de seguridad que la autoridad administrativa estime conveniente para garantizar que no saldrá de su lugar de residencia.

Cuando se requiere que una diligencia que se tiene en el expediente sea ratificada, se amplíe en la misma o se proceda a una nueva con un testigo determinado, y se tiene el tenor que se ausente del alcance del juzgado, el juez puede ordenar su arraigo por el tiempo necesario para la realización de una diligencia.

- Arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación, y además, se reformó el contenido del artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, para establecer la facultad de la autoridad judicial para decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica a personas contra las que se preparara el ejercicio de la acción penal, previa solicitud realizada por el Ministerio Público.

²¹nfo4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/6/306.htm?s=

1.4.5.1 ARRAIGO POR DEMARCACION GEOGRAFICA

La prohibición de abandonar una demarcación geográfica, implica que, de manera de permanente, los agentes auxiliares del Ministerio Público estén siguiendo de cerca las actividades y movimientos del indiciado, dentro de la demarcación, es obvio que en estos casos sería muy difícil permanecer fuera de la misma, para vigilar que no salga de ella el inculpado.

De igual modo, el arraigo por delitos no graves, contra testigos y la restricción de movilidad en demarcación geográfica debieron quedar eliminados a partir de la reforma constitucional, toda vez que el artículo transitorio restringe el uso de este arraigo *extensivo* a indiciados por delitos graves. De igual modo, quedan automáticamente excluidas las hipótesis de procedencia de arraigos que hubieran sido librados con una finalidad diversa a la de lograr "el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpadose sustraiga a la acción de la justicia".

Concedida por el Juez la medida del arraigo de no abandonar una demarcación territorial, en los términos descritos, se entiende que la regla general sobre su duración será la del tiempo estrictamente indispensable para determinar en la averiguación previa si existe o no probable responsabilidad del inculpado, sin exceder de 30 días naturales.

Capítulo II

MARCO LEGAL

2.1 CUADRO COMPARATIVO DEL ARRAIGO PENAL VIGENTE.

<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917</p> <p>TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 10-02-2014</p>	<p>ARTICULO 16 PARRAFO OCTAVO</p>	<p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p> <p>La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</p>
---	---------------------------------------	---

<p>LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA</p> <p>Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996</p> <p>TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 14-03-2014</p>	<p>Artículo 12</p>	<p>El Juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2o. de esta Ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpaado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.</p> <p>La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de Ochenta días.</p> <p>Artículo reformado DOF 23-01-2009</p>
<p>código de procedimientos penales para el estado de Querétaro - publicación inicial: 06/07/1989 vigente al 26/abr/2013</p>	<p>libro primero disposiciones generales título cuarto medidas cautelares capítulo vi arraigo</p> <p>artículo 142</p>	<p>(Arraigo del indiciado) cuando con motivo de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, el ministerio publico estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, solicitara al juzgador el arraigo del indiciado. Si el juzgador considera que existen motivos suficientes para temer que el imputado se pueda sustraer a la acción de la justicia, tratándose de delitos graves, decretara el arraigo con vigilancia del ministerio público el arraigo se prolongara por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de cuarenta días improrrogables. El juzgador resolverá, escuchando al ministerio público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.</p>

<p>código de procedimientos penales para el estado de Querétaro - publicación inicial: 06/07/1989 vigente al 26/abr/2013</p>	<p>libro primero disposiciones generales título cuarto medidas cautelares capítulo VI arraigo</p> <p>artículo 143</p>	<p>(Arraigo del procesado). Cuando el procesado no deba ser internado en prisión preventiva y existan motivos suficientes para temer que se sustraiga a la acción de la justicia, el ministerio publico podrá solicitar al juez, o este disponer de oficio, el arraigo del procesado con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en</p>
---	---	---

		ningún caso pueda exceder del máximo establecido por el artículo 20, fracción VIII de la constitución. El juzgador resolverá escuchando al ministerio público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.
--	--	---

2.2. COMENTARIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVO A LA PRIVACION DE LA LIBERTAD Y LA CONVENCION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

“Las reformas aprobadas en Junio de 2011 han cambiado el rostro constitucional de los derechos humanos en México. Sin embargo a duda estamos ante la apuesta al día más importante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en adelante (CPEUM) en materia de los últimos años en varias cuestiones:

Empieza por devolver a las personas la apropiación de sus derechos, ante un modelo jurídico que, bajo una peculiar concepción de “garantías individuales, fue cerrando los cauces propios para su exigibilidad y justiciabilidad.

En un marco Normativo que ya era impostergable para remontar el atraso de varias décadas en una diversidad de temas con respecto a otros Estados Constitucionales, especialmente en América Latina.

Se trata de un diseño cuya discusión entre nosotros tenía menos diez años, a partir del ejercicio sobre la reforma del Estado, y en el contexto de una apuesta de renovación constitucional ante la alternancia en la titularidad del Ejecutivo en 2000.

Si hay un talante con el que se pudiera caracterizar a este paquete de reformas en general, sería, el fortalecimiento del concepto de derechos

*humanos con la Constitución, así como la apertura al derecho internacional de los derechos humanos*²².

Con este comentario que nos hace el Dr. Miguel Carbollel, la reforma que se ha hecho en junio del 2011 deja una serie de huecos o lagunas legales en cuanto a la figura del arraigo, que es el tema que nos ocupa dado que aunque México, Firmo Tratados Internaciones que son obligatorios para el Estado, cabe señalar que materia de la Penal en cuestión de la Privación de la libertad a un no hay algo claro ni por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni por algunos Juristas Mexicanos Ocupados en este tema sin embargo el beneficio que hay para el estado es el reconocimiento de dichos derechos.

Ahora bien lo que ha dicho la Corte Interamericana es que todos los estados una vez que ratifican la convención tienen el deber a través de todas sus instituciones, en los diferentes poderes y en los distintos niveles de gobierno, incluso en los estados federales de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la convención y ha desarrollado desde su primera jurisprudencia las nociones de protección y garantía, por protección la corte ha dicho que implica el deber que tienen las autoridades de no afectar los derechos humanos de los ciudadanos, bajo la tesis de la abstención (no torturar, no ejecutar extrajudicialmente, no privar arbitrariamente de la libertad, etc.) y por deber de garantía el estado (poder ejecutivo, legislativo y judicial) deben desplegar todas sus facultades para que entre los particulares no hayan actos que puedan generar un efecto violatorio de derechos humanos, esto no quiere decir que la Corte Interamericana reconozca que los particulares violan derechos humanos, sino que en la ausencia de actos de autoridad de alguno de los tres poderes para garantizar que entre particulares no se violen derechos

²²**LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS: UN NUEVO PARADIGMA. Salazar, Pedro** PP. 253 Editorial Universidad Autónoma de México

humanos es que se generaría la responsabilidad del estado por una ausencia del deber de garantía y en este contexto después de venir repitiendo este discurso la Corte Interamericana se da cuenta a diferencia de la europea que tiene que desarrollar un poco más sus criterios al dirigirse a los estados porque en realidad siguen pasando los mismos problemas.

Es muy importante y aquí sería el primer elemento para debate, que todo este desarrollo del control de convencionalidad se ha dado en el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos pero no quiere decir que el único instrumento internacional al que México está obligado y el único instrumento internacional que establece un mecanismo para conocer de quejas individuales y que tiene un órgano colegiado de expertos con procedimientos reglados a partir de los cuales se emiten opiniones jurídicas es la Convención Americana, existen otros instrumentos en el marco de naciones unidas que reúnen la gran mayoría de las cualidades de la Convención Americana y algunas variantes en lo que se refiere a la corte pero a lo que quiero llegar es que este control de convencionalidad no es exclusivo de la Convención Americana De Derechos Humanos sino que también aplicará a otros tratados de naciones unidas como más adelante vamos a platicar.

CAPITULO III

DERECHOS VULNERADOS

3.1 LIBERTAD PERSONAL.

Bajo este nombre se desprende una serie de derechos del individuo reivindicados frente al ataque del Estado, cuya protección eso mismo se reclama. Ahora bien el acto de privación es la consecuencia de un acto de autoridad que se traduce en el menoscabo, en la esfera jurídica del gobernado, ocasionado por el egreso.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la libertad es un valor supremo que debe prevalecer en una sociedad democrática que tenga un sistema de justicia penal eficaz para investigar y sancionar los delitos.

“La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”²³.

En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre,

²³Corte Interamericana de Derechos Humanos *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad*. p.p 18 citando a Valle Jaramillo, párr. 108.

exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos". De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.²⁴

La libertad Personal consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a lo largo de este texto nos referimos con las siglas *(CPEUM) En los Artículos.- 16,18,19,20 Y 21.*

CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de analizar la jurisprudencia emitida en aplicación del artículo de la Convención, es decir, lo relativo a las condiciones de detención.

²⁴. *Ibíd*em Chaparro Álvarez, párr. 52.

A CRITERIO DE LA CORTE INTERAMERICANA.

El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica.

La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente.

(Artículo 7.2) o arbitrariamente

(Artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido

(Artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva

(Artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención

(Artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde sus primeras sentencias en el año 1988 hasta la fecha, se ha pronunciado sobre el tema de la integridad y libertad personales en más de 67 casos contenciosos, 31 medidas provisionales y 6 opiniones consultivas. Durante sus primeros años de funcionamiento la mayoría de casos conocidos por el Tribunal se han referido a esta temática, así como al derecho a la vida, lo que a su vez le ha permitido crear una extensa y detallada jurisprudencia sobre la materia.

El derecho a la libertad personal, las restricciones de este derecho y el trato que los Estados dan a las personas privadas de libertad, es uno de los temas de mayor trascendencia actualmente en el ámbito de la protección

de los derechos humanos. Es por ello que la Secretaría de la Corte realizó la presente publicación, la cual pretende reflejar de manera exhaustiva la jurisprudencia que analiza esos temas. En este sentido, la Corte se ha referido, entre otros, a la detención ilegal, la detención arbitraria, la privación de libertad en estados de emergencia, el derecho de los detenidos a obtener información sobre los motivos de su detención, el derecho a ser llevado sin demora ante un juez, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente y al hábeas corpus frente a situaciones de secuestro.

Además, el Tribunal se ha pronunciado, dentro del ámbito de la integridad personal de las personas privadas de libertad, sobre las condiciones de detención, el trato a las personas privadas de libertad, con especial énfasis sobre mujeres y niños en esta situación, medidas de seguridad, administración de las prisiones, pena de muerte, asistencia médica, entre otros.

Por otra parte, el Tribunal ha establecido en su jurisprudencia medidas que tienden a reparar específicamente violaciones a la libertad y la integridad personales en el contexto de personas privadas de libertad en prisiones y otros centros de detención.

3.2 LEGALIDAD

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El origen del Principio de Legalidad, debe buscarse en la Revolución Francesa y la Ilustración, cuando el pueblo pasa de ser un instrumento y sujeto pasivo del poder absoluto del Estado, a controlar y participar en ese poder, exigiendo garantías para su ejercicio.

En su sentido actual, el principio de legalidad se derivó de la teoría ilustrada del contrato social que suponía una organización política basada en la división de poderes, en la que la ley fuese competencia exclusiva de los representantes del pueblo, el poder legislativo.

Beccaria al respecto escribía que solo las leyes dictadas por el poder legislativo pueden establecer los delitos y las penas, en base al contrato social, ya que será el pueblo en un acto de auto limitación, al determinar que conductas serán descritas como delito, y cuáles serán las penas aplicables.

En este sentido, el principio de legalidad no es solo una exigencia de seguridad jurídica, sino una garantía política, de que el ciudadano no podrá verse sometido a penas que no admita el pueblo a través de sus representantes en el poder legislativo.

El Principio de Legalidad se encuentra plasmado en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3 LA PRESUNCION DE INOCENCIA.

Ahora se reconoce de manera expresa la presunción de inocencia en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, apartado B, que lo consagra en los siguientes términos:

ARTICULO 20. EL PROCESO PENAL SERA ACUSATORIO Y ORAL. SE REGIRA POR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCION, CONCENTRACION, CONTINUIDAD E INMEDIACION.

B. DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA:

I. A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE DECLARE SU RESPONSABILIDAD MEDIANTE SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE LA CAUSA

La fracción I del apartado B del artículo 20 Constitucional, en consonancia con lo que establecen diversos tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México, señala que toda persona imputada tiene derecho “a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez de la causa”

El derecho a ser presumido inocente consiste fundamentalmente en dos cosas

- En una regla de trato para el individuo, de forma que se le acusen las menores molestias posibles mientras se le está investigando.
- En la carga de prueba para las autoridades, que se debe dejar plenamente acreditado (más allá de toda duda razonable) que una persona efectivamente cometió un hecho calificado por la ley como delito.

Sin embargo según O'Donnell citando el caso Giménez c. Argentina dice La jurisprudencia sobre el derecho a ser puesto en libertad hace énfasis en la presunción de inocencia. En una oportunidad, la CIDH comentó que “La presunción de inocencia se torna cada vez más vacía y finalmente se convierte en una burla cuando la detención previa al juicio es excesivamente prolongada dado que, a pesar de la presunción, se está

privando de la libertad a una persona todavía inocente, castigo severo que legítimamente se impone a los que han sido condenados.²⁵

El principio de presunción de inocencia tiene tres dimensiones distintas.

- Una se refiere a la manera en que se determina la responsabilidad penal, y en particular la carga de la prueba.
- Otra concierne a la imputación de responsabilidad penal o participación en hechos delictivos a un individuo que no ha sido juzgado.
- La tercera consiste en algunos corolarios relativos al trato de personas bajo investigación por un delito y a presos sin condena.²⁶

El Comité de Derechos Humanos se refiere a los dos primeros aspectos en su Observación General No. 13, en un párrafo que señala lo siguiente:

En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.

²⁵ **Derecho internacional de los derechos humanos** Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Primera edición: Bogotá, abril de 2004 Reimpresión: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Autor Daniel O'Donnell ISBN 958-97196-9-4 Editor general Alejandro Valencia Villa Edición María José Díaz-Granados M. Diseño y diagramación Gloria Díaz-Granados M. Impresión Editorial Tierra Firme Las opiniones expresadas en este libro son de exclusiva responsabilidad del autor y no corresponden necesariamente a las de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Naciones Unidas para los Derechos Humanos Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública México, D.F., septiembre de 2007 p.p. 300

²⁶ *Ibidem* pp.399

Con respecto a la tercera dimensión, la jurisprudencia universal y la interamericana hacen hincapié en el vínculo entre la presunción de inocencia y el carácter excepcional de la prisión preventiva.

Asimismo, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos contienen varias reglas sobre el trato preferencial que merecen los presos sin condena, en razón de la presunción de inocencia.²⁷

3.4 GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO Y EL RECURSO EFECTIVO.

Debido proceso. La actuación de las autoridades y el desarrollo del procedimiento penal, debe realizarse respetando los derechos humanos, fundamentales y garantías de los involucrados en el procedimiento, según las prescripciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de la diversa normatividad que derive de ellos, para garantizar el respeto de la dignidad del ser humano.

Artículo 18 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Párrafo sexto.

Las formas alternativas de justicia deberán observar en la ampliación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la persona y capacidades. El internamiento se utilizara solo como medida extrema y por el tiempo más

²⁷Ibídem pp.400

breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad por la comisión de conductas antisociales calificadas como grave.

Para Cipriano Gómez Lara citando a Fex- Zamudio menciona Se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. Extendiéndose la siguiente manera:

DEBIDO PROCESO²⁸



²⁸ El debido Proceso tutela la correcta aplicación y vigencia del proceso legal efectivo. PP. 5 Cipriano Gómez Lara

La esencia del derecho al debido proceso legal es, al tenor de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho de toda persona a “ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” Es un derecho de especial importancia porque, junto con el derecho a un recurso, tutela todos los demás derechos de la persona. En lo que concierne a las acciones judiciales emprendidas por un individuo a fin de hacer valer sus derechos, el derecho a un recurso y el derecho al debido proceso son dos caras de la misma moneda.²⁹

El primero obliga al legislador a establecer recursos para este efecto, mientras que el segundo establece las características de los foros que tendrán competencia para conocer los recursos y la manera en que han de ser resueltos. El derecho al debido proceso es, sin embargo, más amplio que el derecho a un recurso. Aquél tiene una dimensión adicional, pues ampara a la persona en todo asunto jurídico que le concierne, incluso en procesos en su contra iniciados por el Estado o por terceros.

La Declaración Americana

ARTÍCULO XXVI, reconoce el derecho al debido proceso únicamente como derecho de la persona acusada de un delito.

Las disposiciones del *PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS* que más adelante nos referiremos con las siguientes siglas (PIDCP) y de la *CONVENCIÓN AMERICANA* dedicadas al debido proceso son similares y extensas.

²⁹ Este vínculo se destaca en la estructura de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que reconoce el derecho al debido proceso legal y el derecho a un recurso en las dos frases que contiene su artículo XVIII.

Una parte de la normativa más pertinente, la contenida en el **artículo 14.1** del **PIDCP** y **artículo 8.1** de la **Convención Americana**, es aplicable a la administración de justicia en general.

Esta parte medular de la normativa consagra la independencia del tribunal, la imparcialidad del mismo, el carácter público del proceso, la igualdad de las partes y la equidad de los procedimientos. La otra parte de la normativa pertinente, contenida en los demás párrafos del artículo 14 del PIDCP y del artículo 8 de la Convención, es aplicable principalmente a la justicia penal.³⁰

A pesar de la complejidad de las normas sobre el debido proceso, las diferencias entre la normativa universal e interamericana son básicamente de forma y no de fondo.

El derecho a hallarse presente en el proceso, reconocido por el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del PIDCP, y el derecho de comunicarse con su defensor, plasmado en el apartado d) del párrafo 2 del artículo 8 de la Convención Americana, son las únicas garantías consagradas por uno de estos instrumentos y no por el otro.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana consagran estas garantías en cuanto derechos propios de personas acusadas de un delito, pero la doctrina y jurisprudencia consideran que varios de ellos son elementos intrínsecos del debido proceso, por tanto aplicables a procedimientos de toda índole.

Aunque la expresión “garantías judiciales” se emplea frecuentemente para denominar este complejo de derechos, la expresión “*debido proceso legal*”

³⁰ agosto al 6 de septiembre de 1985, y aprobados por la Asamblea General en su resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985. Derecho internacional de los derechos humanos

es más exacta, como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana):

Este artículo 8 reconoce el llamado “debido proceso legal”, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. (...)

La Corte observa que la expresión “garantías judiciales”, *strictusensu*, se refiere a los medios procesales que “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho (...) vale decir, los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia.”

No obstante, el uso de la expresión “garantías judiciales” como título del artículo 8 de la Convención Americana ha favorecido el uso de este término para referirse genéricamente a los distintos requisitos enumerados en dicho artículo. En la presente obra, el término “garantía” se utiliza para referirse a cada uno de los requisitos específicos que sirven para hacer efectivo el derecho al debido proceso legal y los cuales en su conjunto conforman el debido proceso legal.

Consideración entre el debido proceso y derecho a un recurso efectivo

Se ha señalado que el derecho a un recurso y el derecho al debido proceso legal pueden considerarse dos caras de la misma moneda, en el sentido de que el primero consagra la obligación del legislador de establecer recursos, mientras que el segundo rige las características de los fueros competentes y los principios procesales que deben respetarse.

La estructura de los instrumentos internacionales, en especial el PIDCP y la Convención Americana, es tal que contienen reiteradas referencias al

derecho a un recurso. También hay diferencias entre la forma como este derecho está plasmado en los instrumentos universales y los interamericanos. Estas diferencias afectan el contenido de la doctrina y jurisprudencia sobre el artículo 14 del PIDCP y artículo 8 de la Convención Americana, que constituyen el principal marco de referencia para el presente Capítulo.

El PIDCP reconoce la obligación del Estado de proporcionar un recurso en el

Artículo 2.3 a) pero en su artículo 2 no reconoce el derecho a un recurso en cuanto derecho subjetivo del individuo.

El PIDCP consagra el derecho del individuo a un recurso en la segunda frase del artículo 14.1, que establece: “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.” El primer párrafo del artículo 8 de la Convención⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), caso Figueredo Planchart c. Venezuela, párr. 92 (1999).

CAPITULO IV

PRINCIPIO PRO PERSONA

I. El principio pro persona como técnica de interpretación y como regla de aplicación del derecho.

1. Las dos expresiones del principio pro persona.

- La interpretación pro persona.
- La aplicación preferente que otorgue mayor protección a las personas.

2. El artículo 1º, párrafo segundo, de la CPEUM.

“Artículo 1º. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

II.- Principio pro persona y jerarquía normativa.

1. Relevancia del principio de jerarquía normativa respecto del principio pro persona (La posición constitucional de los derechos humanos)

2. Relación jerárquica entre la Constitución General y los tratados internacionales

2.1. Los párrafos primero y segundo del artículo 1° de la Constitución General de la República.

*Artículo. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El condicionamiento derivado del artículo 133 de la CPEUM.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

**INICIATIVA DE REFORMA PRESENTADA EL 19 DE ABRIL DE 2007
POR EL SENADOR RENÉ ARCE ISLAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PRD³¹**

Artículo 133.- (. . .)

Los preceptos contenidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos tendrán jerarquía constitucional y su interpretación se hará de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 1° de esta Constitución.

**INICIATIVA DE REFORMA PRESENTADA EL 25 DE ABRIL DE 2007
POR LA DIPUTADA ALLIET MARIANA BAUTISTA BRAVO, DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD³²**

Artículo 133. Esta Constitución, los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella en ese orden serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces y demás autoridades de las entidades federativas y de los municipios se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Los preceptos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos tendrán jerarquía constitucional y su interpretación se hará de conformidad con el principio pro homine establecido en el párrafo cuarto del artículo 1o. de esta Constitución.

³¹ sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2008/07/asun_2457128

³² www.diputados.gob.mx/servicios/datorele/LXI_LEG/1_POS.../9a.htm

INICIATIVA DE REFORMA PRESENTADA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008 POR LA DIPUTADA BERTHA YOLANDA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI³³

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

La jerarquía de normas en el Estado será en el siguiente orden de mención:

- 1) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por una asamblea o Congreso Constituyente;*
- 2) Los tratados sobre derechos humanos y otros tratados auto-aplicativos o multilaterales e internacionales;*
- 3) Las leyes constitucionales o reglamentarias de la Constitución;*
- 4) Los tratados sobre comercio y otros tratados hetero-aplicativos o bilaterales y regionales;*
- 5) Las leyes ordinarias; y*
- 6) Los demás ordenamientos normativos.*

Las autoridades del Poder Judicial a nivel federal y a nivel local, en el ámbito de sus competencias, deberán apegarse a dicho orden jerárquico para resolver las controversias que se susciten dentro de nuestro sistema normativo.

1. Distinción entre interpretación pro persona y aplicación pro persona.

³³www.diputados.gob.mx/servicios/datorele/LXI_LEG/1.../9a.htm

La previsión expresa de la interpretación pro persona en el texto constitucional.

- Condiciones para el uso de la interpretación pro persona.
- ¿Sólo aplicable a normas relativas a derechos humanos? o es obligatoria respecto de cualquier norma general, por ser una expresión de la interpretación conforme.
- Uso condicionado respecto a textos normativos que generen dos o más sentidos normativos.
- Debe tomar en cuenta los derechos involucrados de todas las personas que son parte en el juicio respectivo así como los diversos bienes constitucionales en juego.

La interpretación pro persona es diversa a la inaplicación de normas

Principales métodos o técnicas de interpretación

1.- Interpretación sistemática.

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. (Novena Época, Registro: 175912, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P. XII/2006, Página: 25)

1.1 Interpretación causal.

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE

PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. (Novena Época, Registro: 196537, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: P. XXVIII/98, Página: 117)

Distinción entre delimitación o limitación de los derechos humanos y sus

Restricciones.

Ejemplos en la CPEUM

Supuestos donde el Constituyente delimita (libertad de expresión (artículo 6º), derecho de petición (artículo 80),

Supuestos donde el legislador delimita con facultades expresas (derecho al suministro de agua (art. 4º, párrafo 7º), indemnización por daño patrimonial 113, párrafo segundo)

Supuestos donde el legislador delimita con facultades implícitas (derecho al ambiente sano (art. 4º, párrafo 6º),

Supuestos donde el Constituyente restringe (artículo 16, párrafo octavo, arraigo judicial, artículo 22, párrafo segundo, propiedad privada- decomiso, abandono y extinción de dominio, 31, fracción IV, propiedad privada-pago de contribuciones)

Supuestos donde el legislador restringe con habilitación constitucional (acceso a la información, artículo 6º párrafo segundo, fracción I; derecho a la privacidad, fracción II)

Artículo 16, párrafo octavo, de la CPEUM

Artículo 16. (...)

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Artículo décimo primero transitorio de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación.

“En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia”

- Arraigo limitado al ámbito federal al haberse previsto en el artículo 16, párrafo octavo y en el diverso 73, fracción XXI, párrafo primero, exclusivamente al ámbito federal.

- Bienes constitucionales involucrados y principio de delimitación de la competencia de los Estados.

CAPITULO IV

ALCANCE DEL PRINCIPIO PRO PERSONA

La jurisprudencia superada de la Primera Sala sobre el alcance del principio pro persona.

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de

estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. (Décima Época, Registro: 2002000, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. /J. 107/2012 (10a.), Página: 799)

CONCLUSIONES.

Como se ha podido constatar a lo largo de estas páginas de este trabajo la limitación de uno de los principales derechos de una humanidad como es el de libertad.

Tomando en cuenta que a partir de la reforma constitucional en junio del 2011, ya que la figura del arraigo se puso a un nivel constitucional, también hay que tomar en cuenta que dicha reforma se incorpora el principio pro persona como una máxima jurídica en cuanto a interpretación y aplicación de normas aquellas que favorezcan más a la protección de la persona así como también no hay que dejar atrás el debido proceso legal y los compromisos del Estado Mexicano en cuanto a los Tratados Internacionales asumidos.

Por lo que el arraigo incumple con algunos parámetros de un Estado Democrático de derecho. Primero por la fragilidad de esta figura en cuanto a la interpretación y producción de una norma, por lo que implica un riesgo en la rotura de reglas, que traería como consecuencia que una persona sea torturada debido a al escaso control de jurisdicción en una ejecución.

BIBLIOGRAFÍAS.

www.legislaturaqueretaro.gob.mx fecha de consulta 15 de enero 2014

COLÍN Sánchez, Guillermo, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México, 15ª edición PP. 237

SILVANO Cantú Martínez

issuu.com/cmdpdhlaconi/.../la_figura_del_arraigo_penal_en_mexico_li...
P.p. 11

www.miguelcarbonell.com/.../el_arraigo_viola_la_Convencion_America
fecha de consulta 02/02/2014

RAÚLI Plascencia Villanueva Centro Nacional de derechos Humanos PP. 86

IGNACIO Burgoa las Garantías Individuales citando la acta de reformas de 1847 PP. 195 Editorial Porrúa 23ª edición se imprimió 15 de enero 1991

RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Manual de derecho constitucional
Editorial. Porrúa, S. A., México 1967, 479 pp. Este libro está escrito en forma exegética; ...

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/9/bib/bib16.pdf>

www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf y

www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf fecha de consulta 06 de febrero de 2014

www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf y

www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf fecha de consulta 06 de febrero de 2014

Derechos humanos en el constitucionalismo mexicano p.161 **Lara Ponte, Rodolfo**
biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/161/4.pdf

(Novena Época, Registro: 191673, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Junio de 2000, Tesis: P. /J. 61/2000, Página: 13). fecha de consulta

25/03/2014<https://www.scjn.gob.mx/.../01junio-conferencia-derechos-fundamentale...>

México-Distrito Federal: CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Publicación inicial: 29/08/1931 Vigente al 10/Sep./2013

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/347/293.htm?s>
Fecha de consulta 05/marzo/2014

http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=208318&pagina=27&seccion=1 fecha de consulta 22/03/2014

Procedimiento Penal Mexicano de Fernando Arillas Bas PP. 98
[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, febrero de 2006; Pág. 1170. ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO

Silvano Cantú Martínez
issuu.com/cmdpdhlaconi/.../la_figura_del_arraigo_penal_en_mexico_li
pp44

ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx> fecha de consulta 22/03/2014

Elaboración propia con base en el esquema de Embris Vázquez. J, L.; Fuentes Cerdán, O.; Pastrana Berdejo, J, D, Y Benavente Chorres, H, (2010). *Arraigo y prisión preventiva, Doctrina, legislación, jurisprudencia y formularios*, México, Flores Editor y Distribuidor y Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, Pág., 30, Clave los asteriscos indican: Los cuadros gris claro son tipos de arraigo que permanecerán mientras esté vigente la actual redacción del artículo 16 constitucional, mientras los gris medio han desaparecido ya, al menos formalmente, y los gris oscuro desaparecerán a más tardar en 2016, En el caso de arraigos de fuero común, sólo subsistirían en caso que la entidad federativa tuviera una legislación vigente en materia de delincuencia organizada y hasta que el Congreso emita una legislación general en la materia a Actualmente el arraigo se encuentra en el código de procedimientos penales del DF en el artículo:

<http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3641#sthash.bjRfKacF.dpuf> fecha de consulta 25 de marzo de 2014

México: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos PP. 172.44 editorial SISTA

ww.jornada.unam.mx Retroactiva, la invalidez del arraigo en procesos penales del

fuero común: SCJN
fecha de consulta 26/03/2014

nfo4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/6/306.htm?s=

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS: UN NUEVO PARADIGMA. Salazar, Pedro PP. 253 Editorial Universidad Autónoma de México

Corte Interamericana de Derechos Humanos *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad.p.p 18 citando a Valle Jaramillo, párr. 108.*

. *Ibídem* Chaparro Álvarez, párr. 52.

Derecho internacional de los derechos humanos Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de exclusiva responsabilidad del autor y no corresponden necesariamente a las de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Naciones Unidas para los Derechos humanos Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública México, D.F., septiembre de 2007 p.p. 300

Ibídem pp.399

Primera edición: Bogotá, abril de 2004 Reimpresión: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Autor Daniel O'Donnell 958-97196-9-4 Editor general Alejandro Valencia Villa Edición María José Díaz-Granados M. Diseño y diagramación Gloria Díaz-Granados M. Impresión Editorial Tierra Firme Las opiniones expresadas en este libro son El debido Proceso tutela la correcta aplicación y vigencia del proceso legal efectivo. PP. 5 Cipriano Gómez Lara

Este vínculo se destaca en la estructura de la Declaración Americana de Derechos

y Deberes del Hombre, que reconoce el derecho al debido proceso legal y el derecho a un recurso en las dos frases que contiene su artículo XVIII.

agosto al 6 de septiembre de 1985, y aprobados por la Asamblea General en su resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985. Derecho internacional de los derechos humanos

sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2008/07/asun_2457128

www.diputados.gob.mx/servicios/datorele/LXI_LEG/1_POS.../9a.htm

ww.diputados.gob.mx/servicios/datorele/LXI_LEG/1.../9a.htm